

## **Sentencia T.S.J. Murcia 389/2013, de 22 de abril**

Establece el Tribunal que para que proceda la imposición del recargo se requiere: existencia de daños al trabajador; incumplimiento de las medidas de seguridad por acción u omisión; culpa o negligencia empresarial; relación de causalidad entre la conducta empresarial y daño sufrido. En este requerimiento, la existencia del nexo causal debe determinarse desde el principio de la causalidad eficiente o adecuada, sin olvidar la relevancia que puede tener la conducta del trabajador. En el caso de que esta conducta imprudente suponga por sí misma causa eficiente para producir el accidente puede que se elimine la responsabilidad empresarial, siempre que el empresario haya actuado con la diligencia debida, porque en caso contrario nos encontraríamos con una concurrencia de culpas, e implicaría una reducción del recargo. En este caso el accidente se produjo por la conducta imprudente del trabajador accidentado, sin que la conducta de la empresa hubiese tenido entidad relevante al respecto, por lo que no procede la imposición del recargo de prestaciones.

MURCIA

SENTENCIA: 00389/2013

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229215-18

Fax:968229213

NIG: 30030 44 4 2010 0010274

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001059 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: SEGURIDAD SOCIAL 0001385 /2010 JDO. DE LO SOCIAL n.º 005 de MURCIA

Recurrente/s: Amador

Abogado/a: PATRICIA GARCIA DE LA CALERA MARTINEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSS, ESTRUCTURAS I. SILVA Y GARCIA S.L.

Abogado/a: LETRADO SEGURIDAD SOCIAL, ALFREDO MARTINEZ PEREZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

En MURCIA, a veintidós de Abril de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D.

MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Amador, contra la sentencia número 0148/2012 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 23 de Marzo, dictada en proceso número 1385/2010, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por ESTRUCTURAS I. SILVA Y GARCÍA S.L. frente a Amador; INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**—La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados:

"PRIMERO.- El trabajador D. Amador, con DNI: NUM000, sufrió un accidente de trabajo el 27- 12-2006, cuando prestaba sus servicios laborales como estructurista en la empresa Estructuras I. Silva y García, S.L., la que en aquella fecha tenía cubiertos con Ibermutuamur los riesgos profesionales. SEGUNDO.- El accidente se produjo cuando, estando subido el Sr. Amador en un castillete a tres metros de altura junto al pilar donde se llenaba de hormigón utilizando un vibrador, se desplazó el pilar volcando el castillete. TERCERO.- Como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente ha percibido las prestaciones siguientes: Subsidio por incapacidad temporal por el periodo comprendido desde el 28-12-2006 al 07-05-2008, por importe de 8.840'05 euros. Y fue declarado incapaz permanente total por accidente de trabajo por resolución del INSS, en cuantía del 55 por 100 de la base reguladora de 1.098'90 euros, y con efectos económicos de 08-05-2008. CUARTO.- Fue solicitado informe a la Inspección de trabajo y S. Social sobre la existencia de falta de medidas de seguridad, la que investigó las causas del accidente, levantando acta de infracción, sin perjuicio de que la inspectora actuante consideró no ser procedente el recargo de prestaciones. QUINTO.- Fue incoado expediente para recargo de prestaciones, dictándose resolución el 29-09-2010 en la que se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad en el accidente ocurrido, y en consecuencia, la procedencia de un recargo del 30 por 100 de las prestaciones con cargo exclusivo de la empresa Estructuras I. Silva y García, S.L. SEXTO.- Fue interpuesta reclamación administrativa previa, la que fue desestimada por resolución de 15-02-2010"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Estimar la demanda promovida por la empresa Estructuras I. Silva y García S.L. y en consecuencia, procede declarar la ausencia de responsabilidad empresarial de dicha empresa en el accidente sufrido por D. Amador con fecha 12-12-2006, declarando la improcedencia del recargo del 30 por 100 impuesto en la resolución de fecha 29-09-2010. Condenando al INSS, TGSS y al trabajador D. Amador a estar y pasar por la presente sentencia".

**Segundo.**—Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la Letrada doña Patricia García de la Calera, en representación del demandado don Amador, con impugnación del Letrado don Alfredo Martínez Pérez, en representación de la parte demandante.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Fundamento Primero.**—La empresa actora Estructuras I. Silva y García, S.L. presentó demanda, sobre recargo de prestaciones, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y el trabajador don Amador, en reclamación de que: "1.- Se declare la ausencia de responsabilidad empresarial de mi mandante por la falta de medidas de seguridad e higiene en el accidente sufrido por Don Amador, declarando la improcedencia de imponer recargo alguno sobre las prestaciones que deriven de tal accidente"; demanda que fue estimada por el Juzgado a quo al entender que la conducta de la empresa carece de suficiente entidad para que sea considerada merecedora del recargo de

prestaciones, no apreciándose con claridad el nexo causal, pues la causa del accidente vino determinada por la caída del castillete en que estaba subido el trabajador y el motivo de la caída del mismo se debió a que aquél había unido el cable del vibrador a la estructura del castillete, debiendo estar éste independiente del pilar.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por el trabajador demandado, basado en el examen del derecho aplicado, a tenor del artículo 193, c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción del artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, así como la jurisprudencia que se cita.

La empresa demandada impugna el recurso y se opone al mismo.

**Fundamento Segundo.**—Entiende la parte recurrente que en el caso que nos ocupa, la causa del accidente fue un fallo en los sistemas de anclaje de los paneles verticales de

encofrar, sin que consten medidas de seguridad impartidas al trabajador para el desempeño seguro de esa específica función, y sin que concurriera imprudencia temeraria en la realización de la tarea.

La empresa demandante sostiene que el accidente se produce por imprudencia del trabajador, tal como refiere la sentencia recurrida, por lo que no existe nexo de causalidad entre el accidente y la posible falta de medidas de seguridad, pues las Inspectoras de Trabajo actuantes informaron de la inexistencia de falta de medidas de seguridad.

Vistas las alegaciones de las partes, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina judicial, y como ya tuvimos ocasión de afirmar en la sentencia de esta Sala de 24 de julio de 2006 (núm. 826/2006) para que pueda imponerse el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad se requiere:

1.- Existencia de daños al trabajador.

2.- Acción u omisión: Incumplimiento de obligaciones de seguridad. En este sentido, como resulta patente, el incumplimiento podrá consistir tanto en la infracción de cualquiera de las obligaciones específicas o a las previstas en la normativa específica de seguridad como a la obligación general que pesa sobre el empresario de garantizar la seguridad y la salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo, mediante la adopción de todas las medidas necesarias.

3.- Culpa o negligencia empresarial. Entre los requisitos que habitualmente se exigen a la responsabilidad civil, no puede perderse de vista el de la culpa o negligencia, es decir, la presencia de un elemento culpabilístico resulta insoslayable, en la medida en que la mayoría de las sentencias sociales, en esta materia, parten de la rotunda negación de la responsabilidad «objetiva» del empresario. Es decir, no estamos ante una responsabilidad fundamentada en el riesgo laboral, como sucede en la infracción administrativa laboral, sino que al menos ha de hallarse cierta culpa en el comportamiento empresarial. Por tanto, la responsabilidad quedará excluida en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor (en los términos del art. 1105 Código civil) o cuando concurra culpa exclusiva de la víctima.

La aparición de serios indicios de objetivación, representados por la inversión de la carga de la prueba y por la exigibilidad de una diligencia más alta que la administrativamente reglada (entre muchas, SSTS Civil de 16 octubre 1989, 24 septiembre 1991, 11 febrero 1992, 25 febrero 1992 o 17 octubre 2001), ha sido patente en los supuestos de responsabilidad extracontractual; indicios que, sin embargo, no instauran una responsabilidad objetiva y, por tanto, no privan a nuestro ordenamiento de cierta subjetividad, mucho más evidente para la responsabilidad contractual.

Por lo demás, el incumplimiento de las obligaciones concretas, previstas por la normativa preventiva, supone la concurrencia de una falta de diligencia empresarial, en la medida en que éste debe conocer la normativa y adoptar todas las medidas de seguridad legalmente establecidas y necesarias en su empresa. La interpretación del alcance de la obligación general de seguridad supone su reconducción al art. 1104 Código civil y al estándar de conducta exigido al empresario prudente, de forma que las medidas de seguridad, aún no

expresamente previstas, si resultan necesarias como consecuencia de las reglas de la diligencia y la prudencia deben ser adoptadas por el empresario y su falta determinará la posible imputación de responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

4.- Relación de causalidad entre la conducta empresarial y el daño sufrido; es decir, los daños ocasionados al trabajador tienen que tener su causa en la conducta empresarial contraria a la diligencia exigida, debiendo efectuarse a propósito de este requisito dos puntualizaciones:

A) La existencia de nexo causal debe determinarse desde el principio de la causalidad adecuada o eficiente, de manera que el resultado sea consecuencia natural de la conducta realizada, pues el cómo y el porqué se produce el daño constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso. Así lo dice la Sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de fecha 27 de octubre de 1990, que cita otras varias en igual sentido.

B) La relevancia que puede tener la imprudencia del trabajador. Conforme establece la Sentencia de la Sala 4.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1998, «es cierto que esta conexión puede romperse según la doctrina de esta Sala cuando la infracción es imputable al propio interesado (Sentencias de 20 marzo 1985 y 21 abril 1988), si bien tendremos presente que lo esencial a estos efectos consiste en determinar si esa conducta imprudente del trabajador supuso por sí misma causa eficiente para producir el resultado lesivo. De no ser así, la imprudencia del trabajador no elimina la responsabilidad empresarial, si existe una falta de diligencia por su parte, aunque la misma puede quedar atenuada o moderada aplicando el principio de concurrencia de culpas.

En el orden social, la doctrina jurisprudencial dictada en unificación de doctrina (SSTS de 7 febrero 2003 -recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1663/2002 -, con cita de las precedentes de 30 de septiembre de 1997, 2 de febrero de 1998 -recurso 124/97 -, 18 de octubre de 1999 -recurso 315/99 - y 22 enero 2002 -recurso 471/01 -, insiste en que tanto en la regulación del art. 1101 como la del art. 1902 del Código Civil constituye presupuesto necesario para la exigencia de responsabilidad indemnizatoria el que se constate, aparte del daño, una conducta calificable con una cierta culpa o negligencia empresarial en nexo causal con aquel daño. Por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas...», en coincidencia con la línea casacional que se va consolidando en la doctrina de la Sala 1.<sup>a</sup> del propio Alto Tribunal y de la que son exponente las SS. de 18 de noviembre de 1998, 8 de octubre de 2001 y 31 de diciembre de 2003. Realmente, se viene a afirmar que no en todo accidente de trabajo o enfermedad profesional necesariamente ha de existir responsabilidad empresarial, que deben aplicarse las normas protectoras de la Seguridad Social y que sólo cuando conste o se acredite una efectiva conducta empresarial causante directa del daño o que haya servido para aumentar el riesgo propio del trabajo realizado, podrá ser exigida tal responsabilidad.

En el caso de autos, tal como resulta de los hechos probados, el accidente de trabajo sufrido por el trabajador demandante fue debido, en esencia, a la conducta imprudente del trabajador accidentado, sin que la conducta de la empresa hubiese tenido entidad relevante al respecto, ya que se relata (hecho probado segundo) que "el accidente se produjo cuando, estando subido el Sr. Amador en un castillete a tres metros de altura junto al pilar donde se llenaba de hormigón utilizando un vibrador, se desplazó el pilar volcando el castillete", y, en el Fundamento de Derecho Tercero se recoge, con valor de hecho probado, que el trabajador accidentado había unido el cable del vibrador a la estructura del castillete, debiendo estar éste independiente del pilar; o lo que es lo mismo, como se describe por la Inspección de Trabajo al folio 50 de los autos, el nudo del cable o manguera, que estaba unido a la estructura del castillete, provocó un aumento de la presión de la salida de hormigón, el pilar se tumba y ello originó la caída del trabajador, por lo que la conducta imprudente del trabajador consistió en unir el cable o manguera del vibrador mediante un nudo a la estructura del castillete, lo que provocó que, al aumentar la presión de la salida del hormigón por el referido cable, se tumbase el pilar y la caída del trabajador.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso de suplicación interpuesto, confirmándose la sentencia recurrida.

## **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Amador, contra la sentencia número 0148/2012 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 23 de Marzo, dictada en proceso número 1385/2010, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por ESTRUCTURAS I. SILVA Y GARCÍA S.L. frente a Amador; INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

## **ADVERTENCIAS LEGALES**

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066105912, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 3104000066105912, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos